



Resolución Jefatural

Breña, 19 de Marzo de 2021

VISTOS:

El Informe Policial N° 032-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/DUE-T/UNISEEST-T, de fecha 03FEB2021, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado – Tarapoto de la Sección de Extranjería de la Macro Región Policial - San Martín - Policía Nacional del Perú, y el Informe N° 000027-2021-JZ5TPT-MIGRACIONES, de fecha 17MAR2021, emitido por la Unidad de Evaluación y Fiscalización Migratoria, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio². Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras,

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

Que, el Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones DS N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4 literal z, que una de las funciones generales de Migraciones es “ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia”;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1 la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

Que, en tal sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017.

Que, los artículos 207° y 208° del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; que la fase instructiva esta cargo de la *Unidad de Evaluación y Fiscalización Migratoria* que inicia con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala taxativamente que “la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...);”;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”, y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el “principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas” estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas.

Que, de otra parte, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

Que, respecto al caso en concreto, mediante **Informe Policial N° 032-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/DUE-T/UNISEEST-T**, de fecha 03FEB2021, formulado por la **Unidad de Seguridad del Estado – Tarapoto - Sección de Extranjería de la Macro Región Policial - San Martín - Policía Nacional del Perú**, se determinó que *el ciudadano* de nacionalidad venezolana **ALEJANDRO DAVID DOVALE MEDINA**, identificado con Pasaporte N° 131833209, ingresó al territorio peruano el 04/08/2018, en calidad de Turista y con un permiso de permanencia de **ciento ochenta y tres (183) días**, registrando su ingreso por el puesto de control Migratorio PCF TUMBES-CEBAFEV1; de las investigaciones efectuadas *se establece* que *el ciudadano* de nacionalidad venezolana **ALEJANDRO DAVID DOVALE MEDINA**, *al momento de la intervención* la citada dependencia policial, concluye que se encontraría en situación migratoria irregular, por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento-MIGRACIONES, *por lo que se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el literal b) del numeral 57.1, del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350 – Ley de Migraciones;*

Que, en ese contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo 205° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, la Jefatura Zonal de Tarapoto, tras la valoración del correspondiente informe policial, emitió la **CARTA N° 005-2021-JZ5TPT-MIGRACIONES, de fecha 03FEB2021**, a través de la cual inició el respectivo procedimiento sancionador, acto administrativo que fue debidamente notificado mediante *Cedula De Notificación N° 005-2021-JZ5TPT-MIGRACIONES*, de fecha 10FEB2021;

Que, de lo señalado, el ciudadano de nacionalidad venezolana **ALEJANDRO DAVID DOVALE MEDINA** identificado con Pasaporte N° 131833209, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplió con presentar sus descargos en el plazo otorgado de cinco (5) hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; manifestando lo siguiente:

“Por motivos de Recursos Económicos a la fecha de pagos y estas no e podido en su momento realizar el proceso requerido, luego por pandemia es tuvo paralizado para proceder, en estos momentos me encuentro realizando el proceso correspondiente”.
[sic].

Que, al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el literal b) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N.º 1350 dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del País

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

(...)

b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.”

Que, en relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal b) del artículo 54° del decreto legislativo 1350,

“Las sanciones administrativas que puede imponer, MIGRACIONES son:

(...)

b. salida obligatoria: determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, constados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.

Que, asimismo, el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196°** del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-

2017–IN, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país,” (...) encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.”

Que, de la revisión en el Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), el ciudadano de nacionalidad venezolana **ALEJANDRO DAVID DOVALE MEDINA**, ingresó al territorio nacional el 04AGO2018, por el por el puesto de control Migratorio PCF TUMBES-CEBAFEV1, concediéndole la autoridad migratoria un periodo de permanencia autorizado en el territorio nacional de ciento ochenta y tres (183) días.

Que, por lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra acreditada la situación migratoria irregular de la ciudadana de nacionalidad venezolana, **por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento**, la cual se encuentra tipificada en el literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del decreto legislativo N° 1350; siendo así aplicable la sanción contenida en el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del reglamento del decreto legislativo N° 1350 en concordancia con el literal b) del artículo 54° del decreto legislativo N° 1350, que establece la **SALIDA OBLIGATORIA**, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectuó su control migratorio de salida del país.

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° señala que “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones-MIGRACIONES y Decreto Supremo N° 005-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES, modificado con Decreto Supremo N° 008-2014-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA**, al ciudadano de nacionalidad venezolana **ALEJANDRO DAVID DOVALE MEDINA** con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de **cinco (05) años**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° literal d) del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Artículo 2°. - La presente sanción de expulsión no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3°. - **DISPONER** el registro de la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional en los Sistemas (SIM – DNV y SIM – INM), al ciudadano de nacionalidad venezolana **ALEJANDRO DAVID DOVALE MEDINA**.

Artículo 4°. - **DISPONER** que la **Unidad de Seguridad del Estado – Tarapoto - Sección de Extranjería de la Macro Región Policial - San Martín - Policía Nacional del Perú**, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ÁNGEL RENGIFO ARIAS
JEFE ZONAL TARAPOTO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE